

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01630

De la revisión del proceso, evidencia el despacho que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado mediante Auto de noviembre 10 de 2023, esto es, haber procedido a subsanar la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha decisión.

Por lo anterior, y conforme lo previsto por el Numeral 7º del Artículo 90 del C.G. del P., se resuelve RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LAURA PAOLA CHAVEZ JIMENEZ. A través de la Secretaría del Despacho, HÁGANSE las anotaciones correspondientes y, luego de ello, ARCHIVAR el presente asunto.

**Notifíquese y cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 014** fijado hoy, **15 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01632

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, y su escrito de subsanación, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR a ALEXANDER PEÑA RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.503.168, a pagar a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS - COOMINOBRAS-, identificada con el NIT. No. 860013472-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 18000236 otorgado en agosto 17 de 2018:

1. Por la suma de \$194.742 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 49, correspondiente al mes de septiembre de 2022.

1.1 Por la suma de \$90.847 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre septiembre 01 y septiembre 30 de 2022.

1.2 Por la suma de \$2.839 M.L. Cte., por concepto de seguro generado respecto la cuota anterior.

1.3 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde octubre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2. Por la suma de \$197.955 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 50, correspondiente al mes de octubre de 2022.

2.1 Por la suma de \$87.731 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre octubre 01 y octubre 31 de 2022.

2.2 Por la suma de \$2.742 M.L. Cte., por concepto de seguro generado respecto la cuota anterior.

2.3 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde noviembre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

3. Por la suma de \$201.221 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 51, correspondiente al mes de noviembre de 2022.

3.1 Por la suma de \$84.564 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre noviembre 01 y noviembre 30 de 2022.

3.2 Por la suma de \$2.643 M.L. Cte., por concepto de seguro generado respecto la cuota anterior.

3.3 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde diciembre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

4. Por la suma de \$204.542 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 52, correspondiente al mes de diciembre de 2022.

4.1 Por la suma de \$81.344 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre diciembre 01 y diciembre 31 de 2022.

4.2 Por la suma de \$2.542 M.L. Cte., por concepto de seguro generado respecto la cuota anterior.

- 4.3 Por los ***intereses moratorios*** que, respecto el ***capital*** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde enero 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
5. Por la suma de \$207.917 M.L. Cte., por concepto del **capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 53, correspondiente al mes de enero de 2023.**
- 5.1 Por la suma de \$78.071 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre enero 01 y enero 31 de 2023.
- 5.2 Por la suma de \$2.440 M.L. Cte., por concepto de seguro generado respecto la cuota anterior.
- 5.3 Por los ***intereses moratorios*** que, respecto el ***capital*** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde febrero 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
6. Por la suma de \$211.348 M.L. Cte., por concepto del **capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 54, correspondiente al mes de febrero de 2023.**
- 6.1 Por la suma de \$74.744 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre febrero 01 y febrero 29 de 2023.
- 6.2 Por la suma de \$2.336 M.L. Cte., por concepto de seguro generado respecto la cuota anterior.
- 6.3 Por los ***intereses moratorios*** que, respecto el ***capital*** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde marzo 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
7. Por la suma de \$214.835 M.L. Cte., por concepto del **capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 55, correspondiente al mes de marzo de 2023.**
- 7.1 Por la suma de \$71.363 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre marzo 01 y marzo 31 de 2023.
- 7.2 Por la suma de \$2.230 M.L. Cte., por concepto de seguro generado respecto la cuota anterior.
- 7.3 Por los ***intereses moratorios*** que, respecto el ***capital*** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde abril 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
8. Por la suma de \$218.379 M.L. Cte., por concepto del **capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 56, correspondiente al mes de abril de 2023.**
- 8.1 Por la suma de \$67.926 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre abril 01 y abril 30 de 2023.
- 8.2 Por la suma de \$2.123 M.L. Cte., por concepto de seguro generado respecto la cuota anterior.
- 8.3 Por los ***intereses moratorios*** que, respecto el ***capital*** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde mayo 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
9. Por la suma de \$221.983 M.L. Cte., por concepto del **capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 57, correspondiente al mes de mayo de 2023.**
- 9.1 Por la suma de \$64.432 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre mayo 01 y mayo 31 de 2023.
- 9.2 Por la suma de \$2.013 M.L. Cte., por concepto de seguro generado respecto la cuota anterior.
- 9.3 Por los ***intereses moratorios*** que, respecto el ***capital*** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde junio 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
10. Por la suma de \$225.645 M.L. Cte., por concepto del **capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 58, correspondiente al mes de junio de 2023.**
- 10.1 Por la suma de \$60.880 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre junio 01 y junio 30 de 2023.
- 10.2 Por la suma de \$1.903 M.L. Cte., por concepto de seguro generado respecto la cuota anterior.
- 10.3 Por los ***intereses moratorios*** que, respecto el ***capital*** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde julio 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
11. Por la suma de \$229.368 M.L. Cte., por concepto del **capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 59, correspondiente al mes de julio de 2023.**
- 11.1 Por la suma de \$57.270 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre julio 01 y julio 31 de 2023.

11.2 Por la suma de \$1.790 M.L. Cte., por concepto de seguro generado respecto la cuota anterior.

11.3 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde agosto 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

12. Por la suma de \$233.153 M.L. Cte., por concepto del **capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 60, correspondiente al mes de agosto de 2023.**

12.1 Por la suma de \$53.600 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre agosto 01 y agosto 31 de 2023.

12.2 Por la suma de \$1.675 M.L. Cte., por concepto de seguro generado respecto la cuota anterior.

12.3 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde septiembre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

13. Por la suma de \$237.000 M.L. Cte., por concepto del **capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 61, correspondiente al mes de septiembre de 2023.**

13.1 Por la suma de \$49.870 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre septiembre 01 y septiembre 30 de 2023.

13.2 Por la suma de \$1.558 M.L. Cte., por concepto de seguro generado respecto la cuota anterior.

13.3 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde octubre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

14. Por la suma de \$2.685.107 M.L. Cte., por concepto del capital que, a partir de la fecha de presentación de la demanda -octubre 26 de 2023- se aceleró con ocasión de la obligación contenida en el Pagaré No. 18000236 otorgado en agosto 17 de 2018.

14.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital acelerado arriba indicado, se causen desde la fecha de presentación de la demandada -octubre 26 de 2023- y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

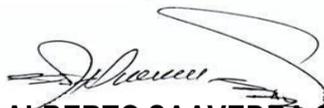
TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER al Abogado EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.872.197 y portador de la T.P. No. 190.931 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 014  
fijado hoy, 15 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01632

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -ALEXANDER PEÑA RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.503.168- tengan depositados en los Bancos BANCO DE BOGOTÁ BANCO POPULAR BANCO CORPBANCA BANCOLOMBIA CITIBANK BANCO GNB SUDAMERIS BBVA COLOMBIA BANCO DE OCCIDENTE BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A. BANCO DAVIVIENDA COLPATRIA RED MULTIBANCA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -BANAGRARIOBANCO AV VILLAS BANCO PROCREDIT BANCAMÍA S.A. BANCO WWB S.A. BANCOOMEVA BANCO FINANDINA BANCO FALABELLA S.A. BANCO PICHINCHA S.A. BANCO SANTANDER O SANTANDER BANCO MUNDO MUJER S.A NEQUI DAVIPLATA MOVII, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$8.500.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

**Notifíquese y cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 014 fijado hoy, 15 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01658

De la revisión del proceso, evidencia el despacho que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado mediante Auto de noviembre 14 de 2023, esto es, haber procedido a subsanar la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha decisión.

Por lo anterior, y conforme lo previsto por el Numeral 7º del Artículo 90 del C.G. del P., se resuelve RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO contra JAIME URIEL BARBOSA SAGOBAL.

A través de la Secretaría del Despacho, HÁGANSE las anotaciones correspondientes y, luego de ello, ARCHIVAR el presente asunto.

**Notifíquese y cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 014** fijado hoy, **15 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01714

De la revisión del proceso, evidencia el despacho que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado mediante Auto de noviembre 27 de 2023, esto es, haber procedido a subsanar la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha decisión.

Por lo anterior, y conforme lo previsto por el Numeral 7º del Artículo 90 del C.G. del P., se resuelve RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por LUISA FERNANDA ARISTIZABAL ARISTIZABAL contra SANDRA MILENA ÁVILA TOCORA, GERARDO ANDRÉS GUARÍN SÁNCHEZ y EDWIN ALEXIS AYALA TORRES.

A través de la Secretaría del Despacho, HÁGANSE las anotaciones correspondientes y, luego de ello, ARCHIVAR el presente asunto.

**Notifíquese y cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 014** fijado hoy, **15 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2020-00835

De la revisión del proceso, tenemos que mediante Auto de octubre 13 de 2023 el Despacho resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada dentro de la oportunidad procesal prevista por el Artículo 90 del C.G. del P., no obstante, se evidencia que dicha decisión se emitió sin consideración al escrito allegado por el extremo actor en agosto 17 de 2023, por lo que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 132 del C.G. del P., es deber de este juzgador ejercer el control de legalidad sobre dicha decisión.

En consecuencia, se resuelve DEJAR SIN EFECTO el Auto de octubre 13 de 2023, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Ahora bien, se reitera que mediante escrito de agosto 17 de 2023 el demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, por lo que sería del caso proceder a tenerla por subsanada y, en consecuencia, proceder a admitirla, como quiera que dicho escrito fue allegado dentro de la oportunidad prevista por el Artículo 90 del C.G. del P., no obstante, ello no podrá ser así, toda vez que el actor no cumplió con lo ordenado mediante el Numeral 2º del Auto de agosto 10 de 2023, esto es, allegar un nuevo poder conferido para impetrar la demanda verbal sumaria de cancelación de la hipoteca por prescripción extintiva de la obligación contra los herederos determinados e indeterminados de quien en vida fue la señora LEONOR NIETO.

Por lo anterior, y conforme lo previsto por el Artículo 90 del C.G. del P., se resuelve RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL SUMARIA DE CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN interpuesta por VICENTA MORENO contra los herederos determinados e indeterminados de quien en vida fue la señora LEONOR NIETO.

A través de la Secretaría del Despacho, HÁGANSE las anotaciones correspondientes y, luego de ello, ARCHIVAR el presente asunto.

**Notifíquese y cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 014** fijado hoy, **15 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-00570

1.- Toda vez que lo pedido por la parte solicitante dentro del presente trámite de prueba extraprocesal anticipada resulta procedente, el despacho resuelve SEÑALAR el día MARTES VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 9:30 AM, como fecha y hora para que comparezca a este Juzgado la parte convocada MULTIMODAL EXPRESS S.A.S, a fin de que, en audiencia pública, rinda el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante.

2.- Como quiera que tanto la convocante como la convocada dentro de la solicitud de prueba extraprocesal de declaración de parte de la referencia son personas jurídicas, se les advierte que, en caso de tener varios representantes o mandatarios generales, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio y no podrán invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia, así como tampoco manifestar que lo les constan los hechos o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones, como quiera que es responsabilidad del representante informarse suficientemente (Art. 198 del C.G. del P.).

2.1 Por otro lado, se le advierte a la citada que su inasistencia al interrogatorio sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; en caso de que la justificación se presente con posterioridad a la fecha en la que debe comparecer, esta solo será tenida en cuenta si se aporta dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia y únicamente se admitirán las que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito; en caso de aceptarse la excusa, se procederá a fijarse nueva fecha y hora para la audiencia y no se admitirá una nueva excusa (Art. 204 C.G. del P.).

2.2 Adicionalmente, se le advierte a la citada que su inasistencia a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito (Art. 205 del C.G. del P.); en caso de que la declaración recaiga sobre documentos, su inasistencia generará tener por surtido el reconocimiento y así se declarará en nota puesta al pie del documento (Art. 185 del C.G. del P.).

2.3 En caso de que ninguna de las partes asista a la audiencia, está no podrá celebrarse y, si dentro de la oportunidad procesal no presentan las respectivas justificaciones de su inasistencia, se dictará auto ordenando el archivo de la solicitud.

3.- Se requiere a la convocante, convocada y a sus apoderados para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) que cuenten con cámara de video y micrófono para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica la convocante, convocada y sus apoderados deberán de manera oportuna suministrar, corroborar y, si es del caso, corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Lifesize, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

**LINK AUDIENCIA:** <https://call.lifesizecloud.com/20688943>

4.- Finalmente, se REQUIERE a la solicitante para efectos de que, directamente o a través de su apoderada judicial, proceda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, a CITAR a la absolvente en la forma indicada por los Artículos 183 y 200 del C.G. del P., al igual que informarla sobre los hechos materia de la prueba extraprocesal<sup>1</sup>, so pena de proceder conforme lo señalado por el Inciso 1º del Artículo 317 del C.G. del P.

4.1 Se EXHORTA a la apoderada judicial del solicitante a efectos de que, de adelantar las diligencias de notificación a través de direcciones físicas, las mismas sean efectuadas con estricta sujeción a lo prescrito por el Código General del Proceso en su Sección Cuarta, Título II, mientras que, en caso de adelantarlas a través de correo electrónico, se atempere a las disposiciones contempladas por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 014** fijado hoy, **15 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

<sup>1</sup>El Inciso 3º del Artículo 203 del C.G. del P. dispone que "(...) El interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia, debidamente informado sobre los hechos materia del proceso (...)".

<sup>2</sup>"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)".

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01450

1. En atención al escrito que antecede, el despacho resuelve ACEPTAR la renuncia al poder presentada la abogada LIZETTE ANDREA ROJAS HERRERA, en su condición de apoderado judicial de la copropiedad demandante, como quiera que lo solicitado se atempera a lo previsto por el artículo 76 del C.G. del P.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, conforme lo previsto por la norma traída a colación, "(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)*".

2. En otro horizonte, en atención a lo resuelto por el despacho mediante audiencia de septiembre 11 de 2023, resulta pertinente proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el Numeral 2º del Artículo 443 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 392 ibidem, al igual que con los Artículos 372 y 373 ibidem, para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, relativas a la priorización de los medios virtuales.

1.- En consecuencia, SEÑALAR el día MARTES DIECISEIS (16) del mes de ABRIL del año DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM), a fin de realizar la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G. del P.

Se advierte que en dicha audiencia se intentará la etapa de conciliación, se practicarán las pruebas decretadas, se interrogará de oficio a las partes sobre el objeto del proceso, se les requerirá para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que estén demostrados y los que requieran ser probados (si a ello hubiere lugar) y, finalmente, se dictará la decisión correspondiente.

Por otro lado, se previene a las partes y a sus apoderados judiciales que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas por el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, "...presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)" y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso de que ninguna de las partes asista a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y, si dentro de la oportunidad procesal no presentan las respectivas justificaciones de su inasistencia, se dictará auto declarando la terminación del proceso.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que dicha audiencia se realizará de manera virtual y su inasistencia les acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el Numeral 4º del Artículo 372 del C.G. del P. 2.-

A través de la Secretaría del Despacho, COMUNICAR la presente decisión a las partes y a sus apoderados judiciales por el medio más expedito, esto, con el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

3.- Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia.

Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

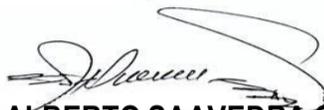
En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Lifesize, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

**LINK AUDIENCIA:** <https://call.lifesizecloud.com/20689102>

4.- TENER como pruebas, las decretadas mediante Auto de junio 27 de 2023.

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 014** fijado hoy, **15 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01257

Revisados los documentos de la *reforma de la demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 93, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR LA REFORMA A LA DEMANDA presentada por la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el Artículo 93 del C.G. del P.

SEGUNDO.- ORDENAR a BRAHINER STIVEN VANEGAS HERNANDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.239.488.308, y a JURY HERNANDEZ CALDERON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.841.270, a pagar a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, identificada con el NIT. No. 890.907.489-0, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 1015545 otorgado en junio 01 de 2021:

1. Por la suma de Ciento Diecinueve Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos Mcte (\$119.437) por concepto de capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuotas. No. 12 de Fecha 1 de Junio de 2022.
2. Por la suma de Ochenta y Cuatro Mil Pesos Mcte (\$84.000), por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondiente a la cuota No. 12 de Fecha 1 de Junio de 2022.
3. Por la suma de Ciento Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Siete Pesos Mcte (\$121.147) por concepto de capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 13 de Fecha 1 de Julio de 2022.
4. Por la suma de Ochenta y Dos Mil Doscientos Noventa Pesos Mcte (\$82.290), por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 13 de Fecha 1 de Julio de 2022.
5. Por la suma de Ciento Veintidós Mil Novecientos Diecisiete Pesos Mcte (\$122.917) por concepto de capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 14 de Fecha 1 de Agosto de 2022.
6. Por la suma de Ochenta Mil Quinientos Veinte Pesos Mcte (\$80.520), por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 14 de Fecha 1 de Agosto de 2022. 3
7. Por la suma de Ciento Veinticuatro Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos Mcte (\$124.687) por concepto de capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 15 de Fecha 1 de Septiembre de 2022.
8. Por la suma de Setenta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta Pesos Mcte (\$78.750), por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 15 de Fecha 1 de Septiembre de 2022.
9. Por la suma de Ciento Veintiséis Mil Quinientos Diecisiete Pesos Mcte (\$126.517) por concepto de capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 16 de Fecha 1 de Octubre de 2022.
10. Por la suma de Setenta y Seis Mil Novecientos Veinte Pesos Mcte (\$76.920), por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 16 de Fecha 1 de Octubre de 2022.

11. Por la suma de Ciento Veintiocho Mil Trescientos Cuarenta y Siete Pesos Mcte (\$128.347) por concepto de capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 17 de Fecha 1 de Noviembre de 2022.

12. Por la suma de Setenta y Cinco Mil Noventa Pesos Mcte (\$75.090), por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 17 de Fecha 1 de Noviembre de 2022.

13. Por la suma de Ciento Treinta Mil Doscientos Siete Pesos Mcte (\$130.207) por concepto de capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 18 de Fecha 1 de Diciembre de 2022.

14. Por la suma de Setenta Mil Doscientos Treinta Pesos Mcte (\$70.230), por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 18 de Fecha 1 de Diciembre de 2022.

15. Por la suma de Ciento Treinta y Dos Mil Noventa y Siete Pesos Mcte (\$132.097) por concepto de capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 19 de Fecha 1 de Enero de 2023.

16. Por la suma de Setenta y Un Mil Trescientos Cuarenta Pesos Mcte (\$71.340), por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 19 de Fecha 1 de Enero de 2023.

17. Por la suma de Ciento Treinta y Cuatro Mil Diecisiete Pesos Mcte (\$134.017) por concepto de capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 20 de Fecha 1 de Febrero de 2023. 4

18. Por la suma de Sesenta y Nueva Mil Cuatrocientos Veinte Pesos Mcte (\$69.420), por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 20 de Fecha 1 de Febrero de 2023.

19. Por la suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Novecientos Diecisiete Pesos Mcte (\$135.917) por concepto de capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 21 de Fecha 1 de Marzo de 2023.

20. Por la suma de Sesenta y Siete Mil Quinientos Pesos Mcte (\$67.500), por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 21 de Fecha 1 de Marzo de 2023.

21. Por la suma de Ciento Treinta y Siete Mil Novecientos Diecisiete Pesos Mcte (\$137.917) por concepto de capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 22 de Fecha 1 de Abril de 2023.

22. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Quinientos Veinte Pesos Mcte (\$65.520), por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 22 de Fecha 1 de Abril de 2023.

23. Por la suma de Ciento Treinta y Nueve Mil Novecientos Veintisiete Pesos Mcte (\$139.927) por concepto de capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 23 de Fecha 1 de Mayo de 2023.

24. Por la suma de Sesenta y Tres Mil Quinientos Diez Pesos Mcte (\$63.510), por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 23 de Fecha 1 de Mayo de 2023.

25. Por la suma de Ciento Cuarenta y Un Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos Mcte (\$141.937) por concepto de capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 24 de Fecha 1 de Junio de 2023.

26. Por la suma de Sesenta y Un Mil Quinientos Pesos Mcte (\$61.500), por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 24 de Fecha 1 de Junio de 2023.

27. Por la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Siete Pesos Mcte (\$144.007) por concepto de capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 25 de Fecha 1 de Julio de 2023.

28. Por la suma de Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta Pesos Mcte (\$59.430), por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 25 de Fecha 1 de Julio de 2023. 5

29. Por concepto de **intereses moratorios causados sobre el valor de capital de cada una de las cuotas vencidas** y no pagadas por las deudoras, los cuales se liquidarán desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique su pago total,

conforme fueron relacionados en la pretensión primera, la liquidación de los intereses por mora debe ser a la tasa máxima legal vigente y permitida, conforme se desprende de lo pactado dentro del título valor y a lo preceptuado por los artículos 431 del C.G del P. y 884 del C. Co y según la certificación de la Superintendencia Financiera.

30. Por la suma de Tres Millones Novecientos Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos Mcte (\$3.954.645) , por concepto de capital acelerado del pagare No. 1015545 correspondientes a la cuota No. 26 de Fecha 1 de Agosto de 2023 a la cuota No. 48 de 1 de Junio de 2025.

31. Por concepto de intereses moratorios causados y a liquidar sobre el valor de capital acelerado solicitado en la pretensión anterior desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, la liquidación de los intereses por mora debe ser a la tasa máxima legal vigente y permitida, conforme se desprende de lo pactado dentro del título valor y a lo preceptuado por los artículos 431 del C.G del P. y 884 del C. Co y según la certificación de la Superintendencia Financiera.

TERCERO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

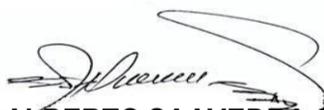
CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a la Abogada YULLY PAOLA ORDOÑEZ ORDOÑEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.466.347 y portadora de la T.P. No. 237.456 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la cooperativa demandante, de conformidad con los poderes a ella conferidos.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual, en la oportunidad procesal correspondiente, deberá ser allegado.

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 014** fijado hoy, **15 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00196

Como quiera que la parte demandada –conformada por ALBERTO RAFAEL SIERRA SURMAY- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$800.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiése.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 014** fijado hoy, **15 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01366

Revisado el expediente con miras a continuar con su desarrollo, se tiene que de conformidad con el informe rendido por parte del personal adscrito a la secretaria de este Despacho, se omitió dar estricto cumplimiento a las providencias de 24 de octubre y 24 de noviembre de 2023, en el sentido de PONERSE en *"...contacto con la parte pasiva y activa del proceso para que, dentro del término de los diez (10) días siguientes y previo acordar cita, se acerquen a la secretaría con el perito experto, que será de la escogencia de ellos mismos, para que practiquen las pericias que pretenden hacer valer. (...)"*. Lo indicado va en contravía del derecho aun debido proceso, al pretermitir términos y oportunidades probatorias de que son titulares la partes.

Por lo anterior, se hace indispensable suspender la diligencia calendada para el próximo 21 de febrero de 2024, a fin de que la secretaria de este Despacho proceda a dar estricto cumplimiento a la ya mencionada providencia, debiendo dejar las constancias respectivas dentro del expediente.

Teniendo en cuenta que en la fecha anteriormente fijada se suspenderá desde ya y a fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las 09:00 a.m. del día 24 de abril de 2024, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia continuara con la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte que, para la misma se tendrán en cuenta las pruebas decretadas en los autos de fecha 24 de octubre y 24 de noviembre de 2023.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Lifesize que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Lifesize, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha

en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/2069483038377953837886>

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 014 fijado hoy, 15 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

MPDS